



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maick Plata Rami	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida
08001418901020230042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maick Plata Rami	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosendo Pinto Peña	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jorge Muñoz Adarraga, Vladimir Herrera	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Ana Sofia Preciado Duque	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
08001418901020230042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Liceth Gonzalez Gullosa , Jairo De Jesus Tomases Camargo	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Liceth Gonzalez Gullosa , Jairo De Jesus Tomases Camargo	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7089d68e-d02b-4500-bcad-74fde58235c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Angie Graciela Pizarro Camargo	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision De Demanda
08001418901020230041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Cesar Augusto Jimenez Torregroza	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Cesar Augusto Jimenez Torregroza	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Danis Jose Torrente Diaz	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria De La Paz Perez De Mena	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Manuel Tapia Marquez	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7089d68e-d02b-4500-bcad-74fde58235c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rene Rodriguez Echeverry	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Mandamiento De Pago
08001418901020230041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rene Rodriguez Echeverry	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida
08001418901020230040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Idelsa Epiayu Pushaina	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
08001418901020230040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condado Del Prado	Construcciones Pablo Llinás Villa Y Cia S En C En Liquidacion	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condado Del Prado	Construcciones Pablo Llinás Villa Y Cia S En C En Liquidacion	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7089d68e-d02b-4500-bcad-74fde58235c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos De La Hoz Fontalvo, Alvaro Cera Cervantes	15/05/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901020220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Janna Motors S.A.S	Nelly Margarita Arrieta De Castillo, Moises Castillo Arrieta	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucila Del Carmen Martinez Ariza	Bethzaida Torres Barrera	15/05/2023	Auto Decide
08001418901020230040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Alfredo Bustyamante Sepulveda, Mayda Villa De Ochoa , Yolexi Ochoa Villa	15/05/2023	Auto Ordena - Remite Por Competencia
08001418901020230040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Emilio Mendoza Pacheco	Transportes Atlantico Lopez Chagin Y Cia Ltda	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Declarar Falta De Competencia
08001418901020230042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Isaza Mariño	Garra Marketing Soluciones	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7089d68e-d02b-4500-bcad-74fde58235c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	15/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901020230042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Triple Aaa	Ladys Maria Hernandez Reyes	15/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento De Pago
08001418901020220110100	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Montes Mancilla	Javier Antonio Ortega	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020230043300	Verbales De Minima Cuantia	Ruth Patricia Alvarez Zapata	Caris Maria Perez Mejia	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmission

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7089d68e-d02b-4500-bcad-74fde58235c7



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-425  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 90903938-8  
  
DEMANDADO: MAICK PLATA RAMIREZ, cédula de ciudadanía N°  
1044610071

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00425-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-425-00 con acción personal mediante PAGARÉ promovido por la entidad BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 909.03.938-8, y en contra MAICK PLATA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.044.610.071

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 909.03.938-8, y en contra del señor MAICK PLATA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.044.610.071, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No.4870098058:

1. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000 M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de diciembre de 2022.

1.1. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 398.859 M/L) por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota de fecha de 01 de diciembre de 2022

1.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora , liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de enero de 2023

2.1. La suma de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PEOS MONEDA LEGAL (\$ 402.248 M/L), por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota del 01 de enero de 2023

2.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora , liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

3. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de febrero de 2023.



3.1. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 396.027 M/L), por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota del 01 de febrero de 2023.

3.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

4. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de marzo de 2023.

4.1. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 352.511 M/L), por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota del 01 de marzo de 2023.

4.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

5. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de abril de 2023.

5.1. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 374.777 M/L) por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota del 01 de abril de 2023

5.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

6. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 675.000M/L), por concepto de capital de la cuota del 01 de mayo de 2023

6.1. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$350.268 M/L) por concepto de INTERÉS CORRIENTE causado y pactado sobre la cuota del 01 de mayo de 2023.

6.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora , liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el



## **SIGCMA**

pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

7. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEDAL (\$ 14.816.744 M/L) por concepto de capital acelerado.

8. Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7eca5585509a9e1a89f8115dfb8b1c636d9597b0f576fee296b5b529b0ea56**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00407-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSENDO ANTONIO PINTO PEÑA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ROSENDO ANTONIO PINTO PEÑA, aportando como báculo de ejecución los siguientes títulos:

- Pagaré No. 5491587141009341, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.186.417).
- Pagaré No. 07 de febrero de 2012, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS (\$7.535.018)
- Pagaré No. 377816039494582, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.707.656)

Ahora bien, junto con los títulos valores, fueron aportados los siguientes documentos:

- Pagaré No. 5491587141009341: se anexó certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, indicando que, mediante auto del 9 de febrero de 2019, se decretó terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se ordenó el desglose del pagaré por valor de \$ 10.186.417.
- Pagaré No. 07 de febrero de 2012: se anexó certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, indicando que, mediante auto del 9 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se ordenó el desglose del pagaré de fecha 7 de febrero de 2012, por valor de \$7.535.018.
- Pagaré No. 377816039494582: se anexó certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, indicando que, mediante auto del 9 de 2019, se decretó la terminación del proceso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

por pago No. 377816039494582 de fecha 10 de febrero de 2012, por valor de \$6.07.656.

Ahora bien, observa el Despacho que los pagarés antes mencionados, sirvieron como base de ejecución en procesos judiciales anteriores, en los cuales se decretó terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora (pagarés No. 5491587141009341 y No. 07 de febrero de 2012), así como la terminación del proceso por pago (Pagaré No. 377816039494582).

Así las cosas, no existe claridad para el Despacho acerca de las cuotas en mora pagadas y las cuotas pendientes por pago, respecto de los pagarés No. 5491587141009341 y No. 07 de febrero de 2012, teniendo en consideración que el homólogo Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, certificó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

En ese orden de ideas, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., manifestó que la obligación no se ha extinguido, pretendiendo ejecutar los mismos títulos valores utilizados con anterioridad (pagarés No. 5491587141009341 y No. 07 de febrero de 2012), incluso por el mismo valor por el cual fueron suscritos \$10.186.417 y 7.535.018, respectivamente, deberá aclarar el concepto adeudado por valor de capital e intereses en cada uno de ellos, así como cuales fueron las cuotas pagadas en el proceso ejecutivo anterior y las que se encuentren pendientes por pago.

Lo anterior, teniendo en consideración que de los títulos ejecutivos y/o documentos aportados con la demanda, no emana con claridad el monto actual de la obligación, que permita librar el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROSENDO ANTONIO PINTO PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e1c8e7481154e1846ce90e7fe9d17c1770562861435ce652c5eeb442baa76**

Documento generado en 15/05/2023 09:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210032700

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: JORGE MIGUEL MUÑOZ ADARRAGA C.C No. 3.763.116

VLADIMIR HEREIRA ARTETA C.C. 72.230.553

INFORME SECRETARIAL Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

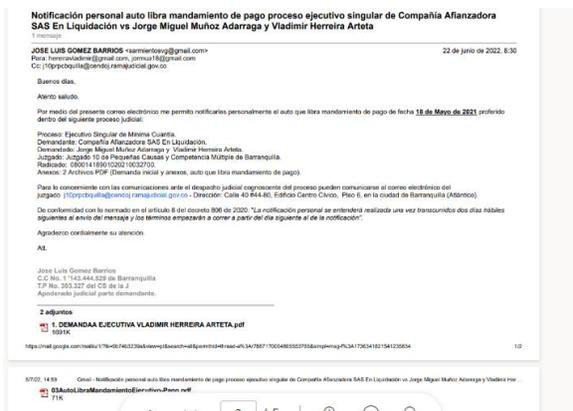
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores JORGE MIGUEL MUÑOZ ADARRAGA y VLADIMIR HEREIRA ARTETA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia de calenda de 18 de mayo de 2021 que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22 de junio de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [hereiravladimir@gmail.com](mailto:hereiravladimir@gmail.com) y [jormua18@gmail.com](mailto:jormua18@gmail.com). Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería GMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora a 22 de junio 2022 a las 8:30 según constancia que aportada.



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo **GMAIL - MAILTRACK** donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN** por conducto de apoderado judicial en contra de contra los señores **JORGE MIGUEL MUÑOZ ADARRAGA** y **VLADIMIR HEREIRA ARTETA** tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021 de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$238.321,09), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fd8760e778d23f7f227e926b7e62c08bc58d9ff0e1ba1675fbe6898d00cbb**

Documento generado en 15/05/2023 07:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-429  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO NIT.901.203.442-2  
DEMANDADA: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE. C.C N° 32.688.597

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00429-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión, de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda y cada uno de los apartados que integran el presente expediente, se tiene el presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO contra la señora ANA SOFIA PRECIADO DUQUE.

Seria procedente dar avante a la demanda sino fuera por el yerro procesal avistado al interior de los laboríos de escrutinio realizados dentro del plenario donde se observa:

Si bien se enuncia que la presente ejecución es producto del pagare arrimado al expediente por conductos de digitalización, esto último implica manifestar bajo gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder tal como dispone el numeral 2º del artículo 245 del C.G.P que reza:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tales disposiciones no resultan irrelevantes, por el contrario atienden a ser imprescindibles toda vez que las mismas no solo dan garantía de la custodia del título a favor de quien promueve la presente acción, sino el convencimiento pleno a este estrado que tal instrumento comercial está por fuera de



circulación comercial y que así permanecerá hasta la culminación del presente trámite o sea por petición de esta operadora judicial que lo requiera para los fines que correspondan.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO contra la señora ANA SOFIA PRECIADO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe994eb1b9eed280e9d67ddd3eacd8fd01d5a623996603fd0ae4611e833ed90**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00423-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA  
"COOPEHOGAR LTDA"  
DEMANDADO: LICETH GONZALEZ GULLOSO.  
JAIRO DE JESUS TOMASES CAMARGO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LICETH GONZALEZ GULLOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.795.221 y JAIRO DE JESUS TOMASES CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.016.898, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR LTDA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.247.000), por concepto capital contenido en el pagaré No. 032361.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897d2d3939091c85d55f86098854c2a0af7385c383136e406cc5a0f6b0c0eee**

Documento generado en 15/05/2023 09:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-413  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1  
ANGIE GRACIELA PIZARRO CAMARGO C.C 1.143.144.411  
DEMANDADO: Y PALMORE FORERO CLAVIJO, C.C 1.073.513.694

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00413-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisada los apartados del derrotero y revisada cada una de las piezas que lo integran, se tiene la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR contra las señoras ANGIE GRACIELA PIZARRO CAMARGO y PALMORE FORERO CLAVIJO, donde se pretende el cobro y efectividad de las sumas consignadas al interior del pagaré adosado.

Sería procedente dar avante a la demanda sino fuera por el yerro procesal avistado al interior de los laboríos de escrutinio realizados dentro del plenario donde se observa:

Si bien se enuncia que la presente ejecución es producto del pagare arrimado al expediente por conductos de digitalización, esto último implica manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder tal como dispone el numeral 2º del artículo 245 del C.G.P que reza:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*



**SIGCMA**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tales disposiciones no resultan irrelevantes, por el contrario atienden a ser imprescindibles toda vez que las mismas no solo dan garantía de la custodia del título a favor de quien promueve la presente acción, sino el convencimiento pleno a este estrado que tal instrumento comercial está por fuera de circulación comercial y que así permanecerá hasta la culminación del presente trámite o sea por petición de esta operadora judicial que lo requiera para los fines que correspondan.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR y en contra de las señoras ANGIE GRACIELA PIZARRO CAMARGO y PALMORE FORERO CLAVIJO, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**

**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe8f521e3c6e328b8d355ca1a2beac5f7475833ac14567afb52200a39eea9c**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00411-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
"COOPEHOGAR"  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMENEZ TORREGROZA.  
DIANA PATRICIA JIMENEZ CASTILLA.  
DARLING LISETH JIMENEZ CASTILLA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores CESAR AUGUSTO JIMENEZ TORREGROZA, DIANA PATRICIA JIMENEZ CASTILLA y DARLING LISETH JIMENEZ CASTILLA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.446.000) por concepto de capital de conformidad con el título valor base del recaudo judicial pagaré No. 034338 del 6 de diciembre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Doctora MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.994 y T.P. 285.310 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b1aabcccd53197fe9957ea3b4a2d53dd548df1d70fe428b7e36e2b984c43b**

Documento generado en 15/05/2023 09:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00432-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"  
DEMANDADO: DANIS JOSE TORRENTE DIAZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.10926646.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que el señor DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 10926646.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de DANIS JOSE TORRENTE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

Firmado Por:  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd134f57cac8f91f5246fed6fbb67cf4647593a1f4dbcfe20f2200df0822bf**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00415-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA"  
DEMANDADO: MARÍA DE LA PAZ PÉREZ DE MENA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MARÍA DE LA PAZ PÉREZ DE MENA, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No 5369041.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que la señora MARÍA DE LA PAZ PÉREZ DE MENA, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5369041.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de MARÍA DE LA PAZ PÉREZ DE MENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5440085231defd46cca0c56c99cf9b05b0385001b3f99f179611a20f1a1727**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00419-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
“COOPHUMANA”  
DEMANDADO: MARIO MANUEL TAPIA MARQUEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MARIO MANUEL TAPIA MARQUEZ, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No 8649139.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que el señor MARIO MANUEL TAPIA MARQUEZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

*2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

*4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

*5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

*6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8649139.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de MARIO MANUEL TAPIA MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab2514d93ba082d4f99f97d2127f8a3a92d3de37f9137fb9e12cdd76476142**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-416  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1,  
  
DEMANDADO: RENE RODRIGUEZ ECHEVERRY, cédula de ciudadanía  
73.267.882.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00416-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.  
Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicado bajo el número 080014189010202300-416-00 con acción personal mediante PAGARÉ promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT 900.528.910-1, y en contra RENE RODRIGUEZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía 73.267.882.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra



que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *eiusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT. 900.528.910-1, y en contra del señor RENE RODRIGUEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía 73.267.882 para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$13.878. 273.00 M/L) por concepto de capital insoluto representado dentro del pagaré 16431704.
- b) La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$983.651M/L) por concepto de intereses remuneratorios conforme a lo pactado al interior del título valor aludido
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la doctora JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**

**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7922be03fd0d4b50f0bbc68e92c2104840e989e0f31c34c343c0bd19012647**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-404  
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS”, identificada con NIT No.  
900.470.625-3,  
IDELSA DE JESUS EPÌAYU PUSHAINA cedula de  
ciudadanía No. 26.996.410  
DEMANDADO: ALBERT JOSE GOMEZ CARRILLO cedula de ciudadanía  
No. 17.955.079

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00404-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisada los apartados del derrotero y revisada cada una de las piezas que lo integran, se tiene la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR contra las señoras IDELSA DE JESUS EPÌAYU PUSHAINA Y ALBERT JOSE GOMEZ CARRILLO, donde se pretende el cobro y efectividad de las sumas consignadas al interior del pagaré adosado.

Seria procedente dar avance a la demanda si no fuera por el yerro procesal avistado al interior de los laboríos de escrutinio realizados dentro del plenario donde se observa:

Si bien se enuncia que la presente ejecución es producto del pagare arrimado al expediente por conductos de digitalización, esto último implica manifestar bajo gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder tal como dispone el numeral 2º del artículo 245 del C.G.P que reza:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tales disposiciones no resultan irrelevantes, por el contrario atienden a ser imprescindibles toda vez que las mismas no solo dan garantía de la custodia del título a favor de quien promueve la presente acción, sino el convencimiento pleno a este estrado que tal instrumento comercial está por fuera de circulación comercial y que así permanecerá hasta la culminación del presente trámite o sea por petición de esta operadora judicial que lo requiera para los fines que correspondan.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por COEFECTICREDITOS y en contra de las señoras IDELSA DE JESUS EPÌAYU PUSHAINA Y ALBERT JOSE GOMEZ CARRILLO , de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**

**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800f18eb97f5366ce6522350e278d5f50abc3a9d20fcfa4dc890b740183f08a**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00403-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDADO DEL PRADO  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA & Cia. S. EN C.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CONSTRUCCIONES PABLO LLINAS VILLA & Cia. S. EN C., identificada con NIT 800.229.011, a favor de EDIFICIO CONDADO DEL PRADO, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración ordinario, más las que en lo sucesivo se causen:

Cuotas ordinarias	No. meses	Valor cuota	Total
Saldo junio de 2018	1	\$178.000	\$135.888
Julio a diciembre de 2018	6	\$178.000	\$1.068.000
Enero a septiembre de 2019	9	\$178.000	\$1.602.000
Octubre a diciembre de 2019	3	\$161.000	\$483.000
Enero de diciembre de	12	\$200.284	\$2.403.408



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

2020			
Enero a junio de 2021	6	\$200.284	\$1.201.704
Julio a diciembre de 2021	6	\$201.000	\$1.206.000
Enero a mayo de 2022	5	\$201.000	\$1.005.000
Agosto a diciembre de 2022	5	\$201.000	\$1.005.000
Enero a abril de 2023	4	\$201.000	\$ 804.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.914.000</b>

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.620.925 y T.P. 23.256 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd391eff95fe9333107bfd9cf38cc4b190451aa76d250e760302a9b8feb2cf**

Documento generado en 15/05/2023 09:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210031900  
Demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871-3  
Demandado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO C.C. 7.451.819 – ALVARO ANTONIO CERA CERVANTES C.C. 854.295

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871-3**, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO C.C. 7.451.819 – ALVARO ANTONIO CERA CERVANTES C.C. 854.295**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda, se observa que en fecha 21-06-2022 se surtió la notificación de los demandados a las direcciones electrónicas aportada al interior del proceso comentado ([anthony frank rakata@hotmail.com](mailto:anthony frank rakata@hotmail.com) y [alvarocera2020@gmail.com](mailto:alvarocera2020@gmail.com)).

Pese a ello, se observa que el día 3 de junio de 2022, fue aportado registro civil de defunción del señor CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, quien figura como uno de los demandados del presente proceso. La mencionada certificación fue allegada por RONALD DE LA HOZ, quien se identificó como hijo del finado.

Teniendo en cuenta que, se encuentra acreditada la defunción del demandado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.451.819, será del caso proceder a la interrupción del proceso, al tenor de lo establecido en el numeral 1. Del artículo 159 del código general del proceso, que señala las siguientes causales

"(...)

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

Así mismo, la del artículo 160 Ibidem:



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Por lo anterior, se procederá a no acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución al haberse configurado la causal establecida en el numeral 1 del art. 159 del CGP, y en consecuencia se decretará la interrupción del presente proceso, ordenando notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente –según corresponda- del finado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., NIT. 901.034.871-3 en contra de CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO C.C. 7.451.819 - ALVARO ANTONIO CERA CERVANTES C.C. 854.295, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Interrúmpase el presente proceso.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte la dirección en la que pueden ser notificados por aviso el cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente –según corresponda- del demandado finado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO.

**CUARTO:** Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente –según corresponda- del demandado finado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, y previniéndole que debe comparecer a esta agencia judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con las pruebas de su condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso. Lo anterior, una vez sea informado este despacho de la dirección en la que pueden ser notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e14c989f4ed1ff2ea99e06515a275c9891f2a7cd23307e7ca188b7463c5a78**

Documento generado en 15/05/2023 07:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220086700  
DEMANDANTE: JANNA MOTORS S.A.S, NIT 802.000.849-5  
DEMANDADO: NELLY MARGARITA ARRIETA DE CASTILLO, C.C. 33.173.500  
- MOISES CASTILLO ARRIETA, C.C. 1.140.821.572

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220086700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220086700, promovida por JANNA MOTORS S.A.S, NIT 802.000.849-5, en contra de NELLY MARGARITA ARRIETA DE CASTILLO, C.C. 33.173.500 - MOISES CASTILLO ARRIETA, C.C. 1.140.821.572.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada a detalle la facturas aportada, se observa, no se aportó trazabilidad electrónica alguna o la entrega de las facturas a su destinatario**, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico aportado por los demandados en el presente caso, por lo que la demanda es inadmisibles razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que la aporte, incumpliendo de esta manera, lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.
2. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado MOISES CASTILLO ARRIETA, sin embargo, no se expresa de que manera fue obtenida ni se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por JANNA MOTORS S.A.S, NIT 802.000.849-5, en contra de NELLY MARGARITA ARRIETA DE CASTILLO, C.C. 33.173.500 - MOISES CASTILLO ARRIETA, C.C. 1.140.821.572., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfc6a0920077926e1ad6298b0ceab0be884d5ef235b44b5725380e79090e1**

Documento generado en 15/05/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 080014189010-2020-00397-00  
DEMANDANTE: LUCILA MARTINEZ ARIZA  
DEMANDADO: BETHZAIDA TORRES BARRERA  
APOLINAR TORRES BENITEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado el emplazamiento del demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, manifestando que intentó citar al demandado para efecto de la notificación, empero no fue posible comunicarle la citación. Así mismo, manifestó desconocer el lugar donde se pueda encontrar.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de la solicitud, se observa que la parte actora manifestó haber anexado certificado original y Guía SIAMM No. LW10013146, sin embargo, no fue incorporada la comunicación y la constancia de envío a través de servicio postal autorizado, a la dirección informada para efectos de notificación del demandado, esto es, la Carrea 16 No. 55 B-129 de la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, como quiera que no fue anexada la prueba del envío de la comunicación para la práctica de la notificación personal al demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., esta Agencia Judicial, se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento del demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, solicitado por la parte ejecutante LUCILA MARTINEZ ARIZA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por LUCILA MARTINEZ ARIZA, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c47c067adeb39b5b5e8349958b05c7959ad5e6139bacc8079031245dcce05**

Documento generado en 15/05/2023 02:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023-409  
DEMANDANTE PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL NIT. 900.474.714-9  
DEMANDADA: MAYDA ROSA VILLA DE OCHOA, C.C. 22.387.214  
YOLEXI OCHOA VILLA, C.C. 22.464.326  
ALFREDO BUSTAMANTE SEPULVEDA C.C. 84.074.730  
ACTUACION: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00409-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión, de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda y cada uno de los apartados que integran el presente expediente, se tiene el presente proceso ejecutivo promovido por PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL contra los señores ALFREDO BUSTAMANTE SEPULVEDA, YOLEXI OCHOA VILLA y MAYDA ROSA VILLA DE OCHOA.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.120.434.00 M/L) por concepto de expensas de administración de propiedad horizontal aunado a los intereses moratorios que se causen .

Bajo ese entendido, la presente demanda fue tomada con base en el domicilio de los demandados como factor objetivo territorial para las reglas de competencia, teniéndose así la dirección *Calle 84 No 34-15 apartamento 204 Bloque 4* de esta urbe para tales efectos.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:



*Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. [Subrayado fuera de texto]*

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección Calle 84 No 34-15, perteneciendo esta nomenclatura a la zona urbana del barrio el EDEN , circunscripción territorial que integra la Localidad SUROCCIDENTE. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por **PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL** contra los señores **ALFREDO BUSTAMANTE SEPULVEDA, YOLEXI OCHOA VILLA y MAYDA ROSA VILLA DE OCHOA** por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE** de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bab4a4665f9bfccc66b403fcb2a97deff17d25e94490f06b66c41834a4152f**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2023-401  
DEMANDANTE: RAÚL EMILIO MENDOZA PACHECO  
DEMANDADOS: JUNTA DIRECTIVA TRANSPORTES ATLÁNTICO LOPEZ CHAGIN &  
CIA SCA - EN LIQUIDACION

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00401-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión  
Sírvase proveer.

Barranquilla, QUINCE (15) DE MAYO de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor RAUL EMILIO MENDOZA PACHECO y en contra de la entidad JUNTA DIRECTIVA TRANSPORTES ATLÁNTICO LOPEZ CHAGIN & CIA SCA - EN LIQUIDACION.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo de la sentencia emitida por el JUZGADO 15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso ordinario de declaración y existencia de contrato de trabajo donde se ordenó el pago al demandante por la suma de \$ 14.536.708,48 por concepto de indemnización adeudada y \$ 4.904.300,00 por concepto de mensualidades salariales adeudadas.

En atención a lo anterior se tiene que la presente causa ejecutiva deviene de la ejecución de una sentencia proferida por homologa de categoría de circuito y especialidad laboral, ante tales supuestos el artículo 306 de nuestra norma patria establece:

*Artículo 306. Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*



Confrontado lo anterior con la demanda objeto escrutinio, es abisal como se anunció en líneas previas que se busca el pago producto de una condena que se decanta de la sentencia emanada por el JUZGADO 15<sup>o</sup> LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a favor del hoy demandante por concepto de estipendios laborales adeudados, por lo que en aplicación a la norma citada y por disposición ineludible del legislador, se tiene que dicha sede judicial es quien compete ventilar la causa ejecutiva que se promueve, lo anterior en aras de garantizar el principio de economía procesal y no someter al usuario de la justicia a periplos innecesarios sobre el cobro compulsivo de las obligaciones reconocidas por el dispensador de justicia, siendo el cognoscente que determino el reconocimiento de derechos subjetivos, el garante de efectuar la ejecución de los mismos, fulgurando así sin lugar a dudas el factor de conexión como factor determinante, prevalente y excluyente, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.

Por lo que en tal entendido se procederá apartarse del conocimiento del presente tramite y se procederá a remitir por conducto secretarial y los medios digitales autorizados disponibles la remisión de esta causa al JUZGADO 15<sup>o</sup> LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad por ser el competente.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por RAUL EMILIO MENDOZA PACHECO y en contra de la entidad JUNTA DIRECTIVA TRANSPORTES ATLÁNTICO LOPEZ CHAGIN & CIA SCA - EN LIQUIDACION por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1212cb4f86f34d618642bb1148650c6e97a98d5d1feb8d91487052fbb3098**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00428-00  
DEMANDANTE: RICARDO ISAZA MARIÑO  
DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S – SERVICES GM.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S – SERVICES GM, aportando como báculo de ejecución la sentencia Nro. 4949 proferida el día 11 de junio del 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, de la sociedad ejecutada GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S – SERVICES GM.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., que textualmente señala los documentos que deben acompañarse a la demanda, entre ellos:

- “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

En consecuencia, deberá el ejecutante aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, de la sociedad demandada.

Por otro lado, El Despacho avizora la necesidad de que se allegue la constancia de ejecutoria del título, al observar que la fecha de la sentencia corresponde al 11 de junio del 2020 y reposa en los anexos constancia suscrita por el coordinador de grupo de trabajo de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala como fecha de ejecutoria el día 8



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

de junio de 2020, causando confusión a esta agencia judicial, sobre la verdadera fecha de ejecutoria del fallo que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda, por un término perentorio de cinco (5) días, para que se subsanen dichas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por RICARDO ISAZA MARIÑO, en contra de GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S – SERVICES GM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d4ffbb11c6f5b97d2ae89e29ff782ca09498c44b0c5ee2fc3ae05bec54416**

Documento generado en 15/05/2023 09:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220073800  
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES  
SAS NIT 901.230.544-1  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO, C.C NO. 8.720.652

Actuación: Niega Emplazamiento

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220073800, el cual cuenta con solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando que se emplace al demandado **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de **ONCOVIHDA IPS LTDA**. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SERRANO VIDAL & GÓMEZ ABOGADOS CONSULTORES, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

de notificar al demandado **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ee43c6272f454741dff70794f8271de340598ca1d0c1259af05bc685ab55**

Documento generado en 12/05/2023 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102023-00420-00  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
Demandante BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.  
E.S. P  
Demandado LADYS MARIA HERNANDEZ REYES

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00416-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que mandataria judicial designada por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisada la presente demanda y revisado cada uno de los apartados que integran la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por TRIPLE AAA donde se busca el cobro compulsivo por valor de facturas por servicios públicos cuyo monto equivale a la suma VEINTE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.706.812,00M/L).



Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante el caudal de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone: *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»<sup>1</sup>

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de

<sup>1</sup> (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).



*las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen*<sup>2</sup>

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda el pago de las facturas correspondientes al servicio de energía otorgados al demandado cuyas facturas se relacionan dentro del plenario.

Al respecto, se tiene que las facturas adosadas al plenario escapan de las disposiciones del artículo 772 de nuestra norma comercial, por el contrario, las mismas tienen asidero dentro de los imperios de la ley 142 de 1994 que regula las disposiciones de la prestación los servicios públicos esenciales dentro de nuestro territorio colombiano.

Al respecto la mentada disposición 142 de la norma *ejusdem* dispone:

*Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (subrayado fuera de texto)*

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, Pág. 492.



En tal entendido se tiene que el título adosado requiere de varios formalismos para el avance de su orden ejecutiva, prueba de ello se materializa dentro de la exhibición de la factura de prestación de servicio, la exhibición del contrato de condiciones uniformes al suscriptor y la entrega de la factura cuyo servicio y tarifas prestadas se ponen de presentes al suscriptor. Bajo ese entendido, sin lugar a dudas la factura que se desprende de este tipo de servicios no presta mérito ejecutivo de manera unívoca, por el contrario, la misma está condicionada a la exhibición de una serie de documentos para la prosperidad del cobro del prestador al usuario, suscriptor o beneficiario del servicio público, encasillándose estas como título complejo.

Dadas esas precisiones y confrontadas con las facturas adosadas al plenario se tiene que en efecto las mismas cumplen con los cultos que demanda la norma para su vocación, no obstante la parte demandante no acompañó dentro del libelo el contrato de condiciones uniformes estipulado SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P; de igual manera si bien se relata sobre un estado de cuenta el mismo no puede ser equiparado a las disposiciones de las facturas por servicios públicos como pretende el ejecutante dentro de su hermenéutica, pues este obedece al compendio de obligaciones pendientes por pagar a la fecha sin la menor discriminación y pormenorización de elementos que gozan estos títulos de disposiciones especiales, ni que decir de la comunicación de dichas obligaciones a la hoy demandada HERNANDEZ REYES que advérela puesta en conocimiento de los servicios prestados y debidos. Por lo que bajo esos términos el presupuesto de exigibilidad de los títulos de recaudo se ve enervado al avistarse la ausencia de los requisitos expuestos los cuales son imprescindibles en su presentación para la ejecución.

Por lo que, ante tal ausencia, tal como se anotó tales orfandades denotan el incumplimiento de uno de los presupuestos icásticos de los títulos ejecutivos para estos escenarios, por lo que este juzgador no puede acoger la tesis de ordenar el pago de facturas ante el incumplimiento de tales formalismos predicados por la norma especial, por lo que en ese sentido este despacho dispondrá a la negación de la orden ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P contra LADYS MARIA HERNANDEZ REYES, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088b2ea1b02e8d9511f86c565197af71501a325311f6efdd05bdbd1639c2420**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2022-1101  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA cédula de ciudadanía No. 8.395.879  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO ORTEGA, cédula de ciudadanía No. No. 8.217.166

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001101-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión  
Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble arrendado* con contrato verbal de arrendamiento, impetrada por el señor PEDRO ALIOSTO MONTES MANCILLA, y en contra del señor JAVIER ANTONIO ORTEGA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho YISSETH PARRA PALLARES como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367f02e8eae4b4e815422b82e9e7fd5d22fa49ec667e5682070fe3cc21b21523**

Documento generado en 15/05/2023 07:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800141890102023-433-00

ASUNTO: VERBAL  
DEMANDANTE: RUTH PATRICIA ALVAREZ ZAPATA  
DEMANDADOS: CARIS MARIA PEREZ MEJIA

ACTUACION: INADMISION

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00433-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión  
Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisada la presente demanda, se encuentra el presente tramite verbal radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00433-00, promovido por la señora RUTH ALVAREZ ZAPATA y en contra de la señora CARIS MARIA PEREZ MEJIA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda dentro del curso del tramite como deber de las partes conforme a los principios axiológicos de la norma *ejusdem*.

2.- De igual manera, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que aclare los hechos y pretensiones frente a la causa de restitución de tenencia aludida siendo que el contrato suministrado y celebrado con la arrendataria hoy demandada, expone el hilo negocial bajo la modalidad “*vivienda urbana - local negocio de tienda*” por lo que al ser dos figuras que si bien guardan simetría sustancial, el legislador es enfático sobre el escrutinio que debe hacer el juzgador cuando se invocan estas causas, siendo necesario resaltar bajo qué tipo de modalidad de contrato se está solicitando la restitución de la cosa arrendada, lo anterior en virtud del trato procesal excepcional que están investidos estas modalidades contractuales.



3.- En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones y el numeral 3° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

4.- De igual manera se solicita a la parte demandante que deberán indicarse los linderos del inmueble a restituir o aportarse el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL presentada por la señora RUTH ALVAREZ ZAPATA y en contra de la señora CARIS MARIA PEREZ MEJIA por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8838a747811aa9d87fe07f95aa2848df671157a3dd69247d2d9b2b4fd74da36e**

Documento generado en 15/05/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**